

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00186-00.

PROCESO: Ejecutivo Contrato de Arrendamiento Comercial.

DEMANDANTE: José Gregorio Triana Barrios

DEMANDADO: Leonardo Padilla Roperó y O.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúense el acápite de hechos y pretensiones de la demanda a fin de que indique uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la parte ejecutada, indicando para cada uno de ellos su periodo de causación, su valor y su fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta para ello, la forma como se estipuló el pago de dichos cánones en el contrato aportado.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso. (art. 82 del CGP).

3. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece al apoderado judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dcto. 806 de 2020).

4. Modifique el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el documento base de ejecución fue presentado en copia digital.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f32512a6076a4e8cdb56f7f70fbbfb5b01a5366b8019c01baa4dbb8f35475**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00182-00.

SUCESION DE: JOSE OMAR CARDENAS CAMPOS

CAUSANTE: RAMON CARDENAS MENDEZ

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal junto con las pruebas de todo ello (núm. 5. Art 489 del C.G.P.)
2. Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
3. Apórtese el certificado de tradición con fecha de expedición reciente, y certificado catastral vigente del inmueble identificado con M.I. No. **50S-40584953**.
4. Así mismo debe hacer la manifestación de si acepta la herencia con beneficio de inventario, numeral 4º artículo 488 del C.G.P.

5. Indíquense la dirección electrónica donde se pueda citar a los demás posibles herederos relacionados en dicho, de no conocerse tal circunstancia deberá ser manifestado de conformidad con el parágrafo 1º del precepto 82 *ibídem*.

6. Acredítese la calidad de heredero de José Omar Cárdenas.

7. Enunciar en el poder la dirección electrónica poder para el abogado de la parte solicitante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

8. Igualmente aclarar si para el momento del fallecimiento estaba liquidada la sociedad conyugal o patrimonial que existió con la señora Sofia Campos de Cárdenas, para lo cual deberá dar observancia al numeral 2 del artículo 501 del CGP. En caso contrario deberá citarse al trámite, a la cónyuge, o compañera permanente.

9. Señalar el último domicilio del causante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce421fa55fb43459e002dc022ed7e572aa7515bd7ab4ce1fb6480833b91c764d**
Documento generado en 25/03/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00180-00.

EJECUTIVO DE: COMERCIALIZADORA GARAY S.A.S.

CONTRA: SUSANA MONTERO BUITRAGO

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d08bdd3a308a2961dd85b2f38a2ea01b62131044843b59625346cbb0f764c**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00178-00.

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: ENYS MARGOTH PEREZ HOOKER

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IUV-319** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.¹”

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega» 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.*

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Cartagena-Bolívar, en la Calle Bogotá # 17-198 Barrio Paseo Bolívar en la mentada ciudad, así mismo en la demanda se indicó el siguiente domicilio de la garante:

B. SOLICITADO(S) - GARANTE(S): ENYS MARGOTH PEREZ HOOKER como persona(s) natural(es), mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.047.439.831 y con domicilio en **CARTAGENA**.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cartagena-Bolívar para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IUV-319**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cartagena-Bolivar (reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27cd3c369bd64216a4b6223c198f2295df18b50681e3ddcfe8e371609ae52b0**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00174-00.
EJECUTIVO DE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONTRA: FAUNER ROMERO

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** y no por esta sede judicial, dada la cuantía de las pretensiones, conforme lo estatuye el canon 17 del C. G. del P.

Al respecto se tiene que el artículo 17 del C. G.P. indica:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. *(Negrillas fuera de texto)*

Es así como, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta - Subsección B, cuando en providencia del 17 de abril de 2020, concluyó:

Así las cosas, el título base de recaudo debe hacerse exigible por la vía ejecutiva, pero ante la jurisdicción ordinaria civil, específicamente, ante el juez civil municipal², por cuanto el asunto es de mínima cuantía³ y se trata del cumplimiento de una providencia por la cual se condenó a un particular al pago de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se logra deducir con claridad que la competencia en un proceso de ejecución con base a una providencia que condenó en costas y agencias en derecho a un particular, cuyas pretensiones, al momento de incoar la demanda, no superan por mucho los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16042061005bc3e5c29294007690a33f17427dacc099ab05150be701e9d3967**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00168-00.
EJECUTIVO DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
CONTRA: ALEXANDER VELOZA PÉREZ y O.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total exacto al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.
2. Adecúe el poder judicial otorgado, en el sentido de señalar en el contenido del mismo la dirección electrónica de la apoderada judicial de la ejecutante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá acreditar o manifestar bajo juramento al juzgado (art. 5º, Dec. 806 de 2020).
3. Manifieste o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).
4. Puesto que a través del presente trámite el demandante pretende hacer valer la garantía real que ostenta sobre Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20328404**, se requiere al actor para que en los términos del artículo 468 del C.G.P., aporte el certificado de tradición del predio para determinar la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

5. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad del documento base de la ejecución indíquese, manifiéstese bajo juramento si la demandante detenta la primera copia de la escritura pública **5410** que presta el mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c336198a19ced14a030c2ef12ec2cbb2c13ce110fa543da63b5f8e2b12670c9**
Documento generado en 25/03/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00166-00.

Ejecutivo de: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

Contra: Vidal Velásquez Martínez.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 84, y 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Modifíquese el acápite de pruebas en relación con el pagaré aportado al paginario, indicándose que se allegó copia digital y no el original del mismo.

2. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que la parte interesada indique que es de MENOR CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92df097bf0106215aa9cfbe3eee22b2216ae4f1f35080c6de5e89079a7de29**
Documento generado en 25/03/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00162-00

PROCESO: Prueba extraprocésal –Interrogatorio de Parte–.

SOLICITANTE: BALDOSINES ONICE LTDA.

ABSOLVENTE: LUIS CARLOS SANCHEZ GARCÍA.

Se **INADMITE** la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Manifieste en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP).
3. Asimismo, adecúese la solicitud, de modo que no se mencionen en la referencia, sociedades de no tienen que ver con la prueba a recaudar.
4. Especifíquese concretamente, qué se pretender probar con el interrogatorio perseguido (art. 184 del C.G.P).
5. Préstese juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del citado reportada en la solicitud, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
6. **Indíquese** en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de92c201bf92a1656022bff39cd6f6d04c64a1d15e6174d4d066eb10e422bcc**
Documento generado en 25/03/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00158-00.

Ejecutivo: Banco Davivienda S.A.

Contra: Jasson Armando Penarete Soriano

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del título valor cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *Ejusdem*.

2. Adecúe el poder judicial otorgado, en el sentido de señalar en el contenido del mismo la dirección electrónica de la apoderada judicial de la ejecutante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá acreditar o manifestar bajo juramento al juzgado (art. 5°, Dec. 806 de 2020).

3. Manifieste o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial de la ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

4. Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en **copia digital**.

5. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad del documento base de la ejecución indíquese, manifiéstese bajo juramento si el demandante detenta la primera copia de la escritura pública **2740** que presta el mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f82cc6484d237bfb8aa5e852af4140c731731967fe15513b94876a651c3e8**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00078-00.

EJECUTIVO DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTRA: HUMBERTO GARCÍA RUBIO, CLAUDIA INÉS
GASCÓN GIRALDO y CATALINA GÓMEZ GARCÍA

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los ejecutados posean en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito obrante de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$132.092.599. Oficiase en los términos del numeral 10º del artículo 593 CGP. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2253590ab4c7bf1b3e584e79a6ad0dcbeb63f3fe9509341b61edd350a262f96**
Documento generado en 25/03/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00078-00.

EJECUTIVO DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CONTRA: HUMBERTO GARCÍA RUBIO, CLAUDIA INÉS
GASCÓN GIRALDO y CATALINA GÓMEZ GARCÍA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

I. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **HUMBERTO GARCÍA RUBIO, CLAUDIA INÉS GASCÓN GIRALDO y CATALINA GÓMEZ GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$88.061.733** por concepto capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, correspondientes al período de agosto de 2017 a febrero de 2019; con base en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2. **NEGAR** el mandamiento de pago por el IVA reclamado, dado que, de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro arrimadas, no se pactó cobertura por dicho concepto. En ese sentido, no se cumplen los presupuestos del artículo 1096 del Código de Comercio, para que opere la subrogación por tal monto, pues Suramericana no probó ser la aseguradora de tal riesgo, así que no puede hacer valer el título ejecutivo arrimado (contrato de arrendamiento) en su favor para tal propósito.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o art. 8º del Dto. 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Andrea Jiménez Rubiano** como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206102f9e11ad29fab78e463fd2285877866981a3dd92b694731207e0562b56

Documento generado en 25/03/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00194-00.
EJECUTIVO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: EDWIN ROJAS RODRÍGUEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Precísese en el acápite de hechos de la demanda, lo concerniente a intereses de mora, en tanto que se indicó *“Nota: los intereses de mora se exigen desde el día siguiente de cada Pagaré”*, siendo que el único pagaré el que aquí se recauda es el número **7996979**.

2. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la ejecutante, que, además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. Acreditar que la dirección electrónica señalada en la demanda para el abogado de la acreedora, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (Numeral 3º del artículo 87 del C.G.P. y numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

5. Manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a este e indicar de donde se obtuvo dicha información; deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6571ab57d1b0ec929f842a2c8c5132590ebcdce122777c58e86f96d19510d9e**

Documento generado en 25/03/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00070-00.

EJECUTIVO DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COPROYECCION.

CONTRA: JOSÉ RODRIGO TORDECILLA OLIVARES

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **22 de febrero de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71d9c589626f9ec0f4c2dba93094e2fa11a72b89ef1be597e05ae88a3ca1f0**
Documento generado en 25/03/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00062-00.

Ejecutivo: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

Contra: Alfredo Humberto Quimbaya Pardo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **18 de febrero de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa80625ef4bbb52a27fd347a7b64039ddb44e622cde4bc59ce5b5fcf267cd2**
Documento generado en 25/03/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00052-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

CONTRA: MARÍA NOHORA MARTÍN MORENO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **23 de febrero de 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la demanda en referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus Covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLEFÓN MORENO
Jefe de Sala
Juez

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d71a0f2c1f3b895f732df57e0c720930eda4fbca9e9f565afe25d9dac34bd8**
Documento generado en 25/03/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-0050-00.

EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: JULIÁN ANDRÉS SUAREZ BARBOSA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Julián Andrés Suarez Barbosa**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.635526963-4117590086709401:

1. Por la suma de **\$36'662.281,20**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por la suma de **\$4'859.341,17** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de mora a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de diciembre de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifiquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del código General del Proceso o art. 8º del Dto. 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo

en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac67cce9749ca9a0f2c58b7bb4307743d9f443b04788104fc20fe1e061a4bb**
Documento generado en 25/03/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-0038-00.

EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: HERMENEGILDO SOLARTE BRAVO

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en la actualidad, a cualquier título, en las entidades financieras: mencionadas en el escrito obrante en el documento visto a folio 19 del expediente digital. La medida se limita a la suma de \$73.000.000. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 CGP. **Oficiese.**
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Calle 37D # 68L- 32 Bis Sur de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$73.000.000.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f85514ca24cd878b625eb0ed25744137e9bc67c6170417fe5791619265e18**

Documento generado en 25/03/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-0038-00.

EJECUTIVO DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: HERMENEGILDO SOLARTE BRAVO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Hermenegildo Solarte Bravo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419303925:

1. Por la suma de **\$37'200.112,81**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por la suma de **\$3'344.167,75** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de mora a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 de julio de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$854.547,04** por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

5. Por la suma de **\$500.113,07** por concepto de “otros” contenido en el pagaré.

PAGARÉ No. 5406900002699742:

1. Por la suma de **\$6'176.232,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.

2. Por la suma de **\$394.715,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 de julio de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$92.156** por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

5. Por la suma de **\$112.950** por concepto de “otros” contenido en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Germán Jaimes Taboada como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe08c3038c308d2f7f3910937a19240b5f7bb5d50c7bbb1451b2ff3789b15d6**

Documento generado en 25/03/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00192-00.
EJECUTIVO DE: LUZ AMELIA CARO RINCÓN
CONTRA: MAAC CP CANASTILLAS PLASTICA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Precísese contra quien se dirige la demanda del epígrafe, esto en tanto que en todo el libelo se hace mención tanto de la sociedad **MAAC CP CANASTILLAS PLASTICA**, como del señor **MIGUEL ÁNGEL AMAYA COELLO**, sin que se pueda inferir contra cual de aquéllos debe librarse la orden de pago solicitada.

2. Adecúese el numeral 1º del capítulo de pretensiones de la demanda y de ser necesario lo propio debe hacerse con el acápite de hechos, en cuanto a la existencia o no de “abonos” a la obligación contenida en el Pagaré No. **002**, esto en razón a que el cuerpo de tal cartular se hicieron varias anotaciones que hacen inferir su existencia. En ese orden, dependiendo la fecha en que se hayan efectuado los mismos, la ejecutante deberá imputarlos primero a intereses y luego a capital para efectos de determinar correctamente las sumas que se adeudan por concepto de capital del citado título valor que fue reclamado en el capítulo de pretensiones del libelo; al mismo tiempo, deberá adecuar también los valores reclamados en las pretensiones en lo correspondiente.

3. Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la ejecutante, que, además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (Numeral 3º del artículo 87 del C.G.P. y numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48840f5a722bf284b5d3a6de76940ff48169f042c274375d22b66e5cc50e188a**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00190-00.

EJECUTIVO DE: AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A.

CONTRA: OSCAR DAVID RUBIANO AYALA

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúense el acápite de hechos y pretensiones de la demanda a fin de que indique **por separado**, el valor pretendido en el mandamiento de pago respecto a cada una de las facturas adosadas al plenario, indicando a su vez, para cada una de ellas, el periodo de causación de intereses y su fecha de exigibilidad.

2. Acreditar que la dirección electrónica para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de las facturas base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.

4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allegan facturas, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, donde se observe su representante legal (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).

6. Adecuar la cuantía del libelo precisándola con exactitud, toda vez que sólo se enuncia que se faculta para iniciar un proceso "Ejecutivo de MENOR CUANTÍA".

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e332542c359b64647263d93b0ad34d3ffc84ff26354fc5ec14e85aacd96c**

Documento generado en 25/03/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-000156-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: FINANZAUTO S.A.

CONTRA: JENNY ANDREA PIÑEROS HERREÑOS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Aportar:** certificado de tradición y libertad del vehículo del que solicita la aprehensión a efectos de acreditar la propiedad del vehículo y la inscripción de la Garantía a favor de la demandante. (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)
- 2. Manifestar** bajo juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a esta e indicar de donde se obtuvo dicha información, para ello deberá allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto 806 de 2020)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c40f486260e1960b7fe0787ebf62138e115001069c2b23b5f661e07b5c27504**
Documento generado en 25/03/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00911-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jhon Alexander Méndez Briseño

DEMANDADO: Luis Gabriel Gutiérrez Pulgarin

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que los documentos aportados (contrato de obra, y acta de conciliación) como base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo con relación a las prestaciones reclamadas en las pretensiones, pues no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, no se trata de obligaciones claras, expresas, y exigibles.

Ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene por sí mismo la virtualidad de hacerse exigible, y que además constituye plena prueba de la obligación en él incorporada; en estos términos se observa la diferencia palmaria existente entre el procedimiento declarativo, que busca una declaración de derecho conforme a los hechos demostrados, y el juicio ejecutivo que busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación insatisfecha, previamente determinada y constituida.

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que los documentos contentivos del contrato de obra civil *y el acta de conciliación*, allegados como base del récaudo, no satisfacen los requisitos anteriormente citados para ser considerados títulos ejecutivos con relación a las prestaciones reclamadas.

En efecto, en ninguna cláusula de dichos documentos aparece la prestación dineraria por \$52.570.049.00 reclamada por el demandante al demandado, por lo que no se encuentra una obligación clara, expresa, y exigible contenida en documento proveniente del deudor, y que es plena prueba en contra de él (art. 422 del C.G.P). Cual si fuera poco, el acta de conciliación allegada es muy contundente en señalar, que “el acuerdo (...) sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto”, estipulación que deja en evidencia que el

contrato de obra que se quiere hacer valer no tiene fuerza ejecutiva por efecto de la conciliación.

Ahora bien, aunque el artículo 428 del Código General del Proceso permite que se reclamen desde el principio perjuicios derivados de la no ejecución de un hecho (como por ejemplo, la no ejecución de la obra), estimándolos y especificándolos bajo juramento; lo cierto es que aquí, la obligación de hacer, consistente en la ejecución de la obra, se condicionó a la contratación de un interventor, y a partir de allí, se contarían 30 días hábiles, sin embargo, no se demostró por ningún medio que se contrató un interventor, y menos, en qué fecha, para efectos de computar el término de 30 días hábiles. No puede perderse de vista que cuando una obligación está sometida a una condición (como contratar, un interventor), debe acreditarse el acaecimiento de la misma, como lo indican los artículos 427 del Código General del Proceso, y 1530, 1536, y 1542 del Código Civil, pues de otro modo, la obligación no será exigible judicialmente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por Jhon Alexander Méndez Briseño., contra Luis Gabriel Gutiérrez Pulgarin. Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efccdcfcf937350e86f4a087fb1c125696a567218afe88a2afb4f62da3a2ccb**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00887-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Javier Rodríguez Castillo

DEMANDADO: Leonardo Herrera Arenas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la aeronave identificada con matrícula No. HK 4986 denunciada como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro Aeronáutico de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas No. MPQ-911, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f857d280528178513ee914ae6b12ce7cbcd4b8bdc048dfed5c5a2f3ad26a59c**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00887-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Javier Rodríguez Castillo

DEMANDADO: Leonardo Herrera Arenas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Oscar Javier Rodríguez Castillo** contra **Leonardo Herrera Arenas** por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE NO. MF084355

1. Por la suma de \$ 10.000.000.00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **31 DE JULIO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 1.000.000.00. Correspondiente al valor de la sanción comercial del cheque, de conformidad con el artículo 731 del Código Mercantil.

CHEQUE NO. MF084357

4. Por la suma de \$ 30.000.000.00 correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 6.000.000.00. Correspondiente al valor de la sanción comercial del cheque, de conformidad con el artículo 731 del Código Mercantil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

8. Se reconoce al abogado Édison Pinzón Mondragón, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf9ddf465889341fa1989d448e90708a0a00371368053031d1c9b745fb521bf1**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Mónica Stella Salazar González

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$100.021.197. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612979f23ed3d67eca81b40a0c8e03b71622f2cc44339d601310c3da7d1e8bf**
Documento generado en 25/03/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00885-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Mónica Stella Salazar González

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Mónica Stella Salazar González** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 457484695

Por las cuotas de capital, en mora antes de la presentación de la demanda discriminadas así:

1. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$677.753,58** moneda corriente, con vencimiento 06 de enero de 2021.
2. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$686.999,27** moneda corriente, con vencimiento 06 de febrero de 2021.
3. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$696.371,08** moneda corriente, con vencimiento 06 de marzo de 2021.
4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$705.870,75** moneda corriente, con vencimiento 06 de abril de 2021.
5. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$715.500,00** moneda corriente, con vencimiento 06 de mayo de 2021.

6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$725.260,61** moneda corriente, con vencimiento 06 de junio de 2021.
7. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$735.154,38** moneda corriente, con vencimiento 06 de julio de 2021.
8. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$745.183,11** moneda corriente, con vencimiento 06 de agosto de 2021.
9. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$755.348,65** moneda corriente, con vencimiento 06 de septiembre de 2021.
10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$765.652,86** moneda corriente, con vencimiento 06 de octubre de 2021.
11. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$776.097,64** moneda corriente, con vencimiento 06 de noviembre de 2021.

Por las cuotas de intereses corrientes, causados hasta la fecha de presentación de la demanda y contenidos en el pagare 457484695 como a continuación se describen:

12. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$726.025,42** moneda corriente, generados entre el 07 de diciembre 2020 y 06 de enero de 2021, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V
13. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$716.779,73** moneda corriente, generados entre el 07 de enero y 06 de febrero de 2021, liquidado sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
14. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$707.407,92** moneda corriente, generados entre el 07 de febrero y 06 de marzo de 2021, liquidado sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
15. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$697.908,25** moneda corriente, generados entre

el 07de marzo y 06de abril de 2021, liquidado sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.

16. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$688.279,00** moneda corriente, generados entre el 07de abril y 06 de mayo de 2021, liquidado sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
17. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$678.515,39** moneda corriente, generados entre el 07 de mayo y 06 de junio de 2021, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
18. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$668.624,62** moneda corriente, generados entre el 07de junio y 06 de julio de 2021, liquidado sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
19. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$ 658.595,89** moneda corriente, generados entre el 07de julio y 06de agosto de 2021, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
20. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$ 648.430,35** moneda corriente, generados entre el 07de agosto y 06de septiembre de 2021, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
21. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$ 638.126,14** moneda corriente, generados entre el 07de septiembre y 06de octubre de 2021, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
22. Por la cuota correspondiente a intereses corrientes, por valor de **\$ 627.681,36** moneda corriente, generados entre el 07de octubre y 06de noviembre de 2021, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 17,65% E.A.M.V.
23. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales de las cuotas en mora señalados en los numerales 1 a 11, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de que se

hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

24. Por el saldo de capital acelerado, descontando las cuotas de capital antes mencionadas, por la suma de **\$51.239.242,00** moneda corriente.
25. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 DE DICIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Piedad Piedrahita Ramos, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90ada1e6e0efc23291775a8c78b87847e930749fe38097532aea1c4a7aa8bb**
Documento generado en 25/03/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00867-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Yeni Paola Forero Cortes

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **GQS-468**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$88.014.316. Oficiase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de3a975f6661c3a2804cd1fad233e3fceb60764dab59fd3047e459b93dd7d**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00867-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Finesa S.A.
DEMANDADO: Yeni Paola Forero Cortes

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Finesa S.A.** contra **Yeni Paola Forero Cortes Castelblanco** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **7.772.386** por concepto de capital de las cuotas en mora, las cuales se discriminan así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL DE CUOTA
3/10/2020	\$ 416.635
3/11/2020	\$ 553.641
3/12/2020	\$ 529.085
3/01/2021	\$ 536.087
3/02/2021	\$ 543.387
3/03/2021	\$ 549.690
3/04/2021	\$ 557.931
3/05/2021	\$ 565.054
3/06/2021	\$ 570.988
3/07/2021	\$ 576.809
3/08/2021	\$ 583.525
3/09/2021	\$ 589.784
3/10/2021	\$ 596.483
3/11/2021	\$ 603.287

2. Por la suma de \$ **6.880.192**, por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales se discriminan así:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES
3/10/2020	\$ 553.641
3/11/2020	\$ 538.252
3/12/2020	\$ 522.108
3/01/2021	\$ 514.144
3/02/2021	\$ 505.517
3/03/2021	\$ 499.589
3/04/2021	\$ 488.780
3/05/2021	\$ 480.936
3/06/2021	\$ 476.242
3/07/2021	\$ 471.990
3/08/2021	\$ 465.618
3/09/2021	\$ 460.535
3/10/2021	\$ 454.498
3/11/2021	\$ 448.342

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre los capitales relacionados en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la **fecha de vencimiento de cada una de las cuotas** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$44.023.633**, por concepto de capital insoluto y acelerado, contenido en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 DE NOVIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

7. Se reconoce al abogado **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c900675e010b3b6ebc5419d7dfc6c6de53fc6a527f628b96afb66e6d95307**
Documento generado en 25/03/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00857-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Jorge Rincón Puentes

DEMANDADO: José Miguel Caro Castelblanco

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora aportó escrito de subsanación de conformidad con lo ordenado en proveído fechado 15 de diciembre de 2021.

Una vez realizado el análisis correspondiente al caso, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la misma normatividad, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues equivale a **\$208.348.136**, teniendo en cuenta capital, e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, téngase en cuenta que de acuerdo con los instrumentos ejecutivos aportados las fechas de exigibilidad datan del año 2019, y desde allí corren intereses moratorios.

A partir de lo anterior, es claro que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*).

Se anexa liquidación realizada (capital e intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda):

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2019-02-20	2021-11-22	Tasa de Usura	978	26.872.010,00	41.000.000,00	57.872.010,00
2019-02-10	2021-11-22	Tasa de Usura	1517	13.649.273,00	20.000.000,00	33.649.273,00
2019-08-30	2021-11-22	Tasa de Usura	616	8.102.601,00	15.000.000,00	23.102.601,00
2019-05-28	2021-11-22	Tasa de Usura	510	12.742.410,00	21.000.000,00	33.742.410,00
2019-03-15	2021-11-22	Tasa de Usura	984	7.907.340,00	12.000.000,00	19.907.340,00
2019-07-01	2021-11-22	Tasa de Usura	575	11.074.502,00	19.000.000,00	30.074.502,00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25013517aeb2b8d1da3e7f41e86aceeee4844e69377c066d885df2de5245e95f**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00241-00.

**Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Holsson Industry S.A.S.
y Oscar Javier Vargas Ríos**

Como quiera que mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2021, se ordenó por parte de este estrado judicial suspender el trámite de la referencia en lo que respecta con la pasiva Holsson Industry S.A.S., en virtud de la admisión de esta en el proceso de reorganización abreviado, adelantado por la Superintendencia de Sociedades y considerado que en auto de 1 de noviembre de 2021 la referida entidad resolvió:

“Primero. Rechazar por improcedente la solicitud presentada por el representante legal de la concursada mediante memoria l2021-01-606002 del 08 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

Segundo. Devolver al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá la demanda ejecutiva 2021-0024100 iniciada por Banco de Bogotá contra la concursada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...) “

Este estrado judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

ÚNICO: REANUDAR el presente trámite en lo que respecta con la pasiva Holsson Industry S.A.S., en virtud del rechazo de la misma en el proceso de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regrésese al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba684851d8fcdf0c71e2748fb4d3c414724584ebb34ba369f1346e26c35e78**
Documento generado en 25/03/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00890-00.

PROCESO: Verbal- Responsabilidad Civil

DEMANDANTE: Milton Giovanni Gamba López

DEMANDADO: Juan Carlos Jaramillo Betancur
y Olga Ruth Caro Díaz.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestro oficio No. 1301 de 13 de marzo de 2020, (*anexo 06, expediente digital*), requiérase a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las sanciones correspondientes (art. 44 del C.G.P).

A la comunicación acompáñese copia del oficio radicado en la mentada autoridad de tránsito. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14afe84ad83a8f3d5f1603ec0ab61699d15671f68fa6c3d5c83eb6220f7bf0**

Documento generado en 25/03/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>